



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501120190013301
DEMANDANTE	HENRY BERNAL RINCON
DEMANDADOS	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO	Grado jurisdiccional de consulta
TEMA	Ineficacia del traslado
DECISIÓN	Confirma

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

En Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en el fallo que el Juez Once Laboral del Circuito de Cali profirió el pasado 30 de marzo de 2023, en el trámite del proceso ordinario laboral que **HENRY BERNAL RINCON** promovió contra **COLPENSIONES** y las AFP **PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A**

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló demanda ordinaria laboral contra las accionadas antes referidas, para que, previos los trámites propios de dicho juicio, se declare la «nulidad» del traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS- administrado por Protección S.A. En consecuencia,

requirió se condene a esta última a retornar a Colpensiones *«todos los aportes y rendimientos que posea el señor HENRY BERNAL RINCON en su cuenta individual, incluyendo bonos pensionales con sus correspondientes rendimientos financieros, las cuotas de administración, los aportes destinados al fondo de pensión mínima con los rendimientos indexados»*. Por último, solicitó se acceda a las costas procesales y a lo probado ultra y extra petita.

Para respaldar sus pretensiones, narró que nació el 06 de noviembre de 1958; y el 01 de noviembre de 1976 se afilío al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales – ISS-.

Agrego que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la **AFP** Santander Pensiones y Cesantías hoy Protección S.A. el 07 de julio de 2000; que al momento de su traslado contando con 646,57 correspondiente a 13 años abonados a su cuenta al sistema –RMP-, finalmente en octubre de 2004 se trasladó a Colfondos S.A.

Señaló que, al momento del traslado inicial al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS-, Protección S.A omitió proporcionarle información veraz y completa respecto a las ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual; tampoco le indicó cuáles eran las condiciones de afiliación y proyección pensional en cada uno de los regímenes y se limitó a indicarle sobre las presuntas ventajas que tenía el –RAIS-, si tenía en cuenta que el SEGURO SOCIAL tenía problemas financieros y su aporte pensional podría afectarse.

Preciso que, como consecuencia, de la información suministrada por las AFP Protección S.A, y Colfondos S.A. al momento de efectuar su afiliación, tomó la decisión de trasladarse del–RPM- al–RAIS-, motivado por las bondades que le ofrecieron, como, gozar de su pensión en el momento que lo quisiera, obteniendo 4 veces el valor que recibiría en el ISS adicional no tendría que cumplir con el requisito de edad y numero de semanas que el mismo exigía.

Por último, indicó que presentó solicitud de traslado ante Colpensiones, el mismo le fue negada, bajo radicado 2018_3468395-14320903.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colfondos S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó los relativos a el capital que tiene en su cuenta individual de ahorro, que los aportes con los que cuentan no le alcanzan para que se le otorgue la pensión, que en Colfondos S.A. se le podría conceder una mesada acogiéndose a la garantía de pensión de salario mínimo.

Comunicó que al momento del traslado le brindó asesoría especializada e idónea acerca de las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, incluidos los aspectos relativos al régimen de transición, las variables financieras y los requisitos para obtener los diferentes beneficios pensionales en el RAIS, y que finalmente son los afiliados los que escogen de manera libre y voluntaria a que régimen se quiere vincular.

En cuanto a los demás hechos, manifestó que no le constaban o no era ciertos.

Formuló como excepciones de mérito las de « VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A., VALIDEZ DEL TRASLADO DE REGIMEN DEL RPM AL RAIS, BUENA FE, INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO, PRESCRIPCIÓN, CARENCIA DE ACCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA TRASLADARSE DE RÉGIMEN, INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA, NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, COMPENSACIÓN, INNOMINADA O GENÉRICA». (07ContestaciónColfondos, pdf. 1 a 41).

Colpensiones, por su parte adjunto el registro de aportes de la totalidad de las semanas cotizadas al – RPM-.

Para Colpensiones no es posible conceder el traslado de régimen pensional de personas que, sin ser del régimen de transición y faltándoles menos de 10 años para cumplir el requisito de la edad necesaria para tener derecho a la pensión de vejez, puedan trasladarse de régimen simplemente porque consideran que estar en el régimen de prima media les resulta más beneficioso. De acuerdo con lo anterior, el interviniente concluye que lo manifestado por los accionantes, “no debe tomarse como un argumento constitucional suficiente para que se abra un dique que permita, sin ningún tipo de exigencia legal, autorizar los traslados de manera discriminada” generando un perjuicio en la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Colombia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, la Jueza Once Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia de primer grado el 30 de marzo de 2023, en la que decidió (34ActaAudienciaArt77y80CptssSentencia.pdf, Cuaderno Juzgado, fl. 1 a 8):

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, señor HENRY BERNAL RINCON, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

TERCERO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A. devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el período en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las Página 7 de 8 primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reciba todas las sumas provenientes de la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ello. **QUINTO:** CONDENAR en costas a cada una de las demandadas. De conformidad con el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se impondrá costas a cargo de las demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

SEXTO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.

Para respaldar tal decisión, comenzó por señalar que el problema jurídico consistía en determinar si había lugar a declarar la *ineficacia* del traslado de la demandante al RAIS.

En esa dirección, precisó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que desde que se implementó el sistema integral, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados de una forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los regímenes pensionales, para que puedan tomar decisiones informadas.

Trajo a coalición apartes del ordenamiento jurídico, donde se establecen multas y sanciones para el empleador o cualquier persona que atente contra los derechos del trabajador, a su afiliación y selección de organismos e instituciones de sistemas de seguridad social integral, con la consecuencia que la afiliación respectiva quedara sin efecto.

Manifestó que en el año 2000, cuando el demandante se trasladó del -RPM- la obligación de la AFP se enmarcaba en suministrar información suficiente y transparente, que le permitiera elegir de manera libre y voluntaria el régimen pensional que mejor se ajustara a sus intereses, en los términos del literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, lo cual implica la ilustración de las políticas, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes.

finalmente, indicó que las AFP no demostraron que brindaron una asesoría adecuada ya que no se evidenció en el sumario que se haya entregado una ilustración sobre las características, condiciones de acceso, riesgos y consecuencias de estar afiliado a cada régimen pensional. Por tanto, dejó sin efectos las afiliaciones que efectuó el demandante a cada una de las administradoras del RAIS.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La presente decisión no fue apelada razón por la cual la presente providencia, se remitió a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES, como lo dispone el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 18 de mayo de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

En el término respectivo, Colpensiones y el apoderado del accionante señor HENRY BERNAL RINCON, reiteraron los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor en lo que no fue materia de alzada.

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que (i) que el demandante se afilio al ISS a partir del primero de noviembre de 1976, que el 7 de julio del año 2000 decidió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por ING o Protección S.A., que le 19 de julio de 2004 decide trasladarse a Colfondos S.A. que es la AFP en la que se encuentra actualmente afiliado, finalmente que mediante comunicación del 26 de marzo de 2018 Colpensiones respondió con una negativa la solicitud de traslado al régimen

de prima media.

En ese contexto, corresponde a esta Sala de Decisión determinar: (i) si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad debe declararse ineficaz por falta al deber de información y (ii) en caso afirmativo, cuáles son los efectos de dicha declaratoria.

Por las razones antes mencionadas, la Sala abordará los siguientes aspectos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de dichas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber, (iii) la insuficiencia del formulario para acreditar el cumplimiento del deber de información, (iv) los efectos de la ineficacia del traslado y, finalmente, (v) el caso concreto.

i. Deber de información

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privadas, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos,

ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasman en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Asimismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de ilustración, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

ii. Carga de la prueba

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, entre otras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, dado que la afirmación del afiliado, de no haber recibido tal ilustración, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

De igual forma, afirmó que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que, se insiste, son tales entidades las que están obligadas a observar la obligación de brindar

información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

iii. Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo.

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como *«la afiliación se hace libre y voluntaria»*, u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020).

Por tanto, se extrae del precedente citado que, más allá del diligenciamiento de un formulario de afiliación, la administradora de fondos de pensiones debe obtener del afiliado un verdadero consentimiento informado, entendido como aquella manifestación voluntaria del usuario de vincularse a un determinado régimen, con pleno conocimiento de las condiciones, riesgos y consecuencias de tal acto jurídico (CSJ SL19447-2017).

iv. Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió (sentencia CSJ SL5292-2021).

Por otra parte, los efectos económicos de la ineficacia comprenden la devolución del dinero existente en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, así como los rendimientos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rubros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, conceptos que deben ser indexados con cargo al patrimonio de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la

conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen (sentencia CSJ SL2929-2022).

v. Caso concreto

Sea lo primero precisar que, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso, el accionante se trasladó al fondo de pensiones ING hoy Protección S.A., el 7.º de julio de 2000, esto es, cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa y la administradora debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir *«libre y voluntariamente»* la opción que mejor se ajustara a sus intereses.

En este contexto, Protección S.A. tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales, no obstante, no acreditó tal obligación, dado que se limitó a aportar el formulario de afiliación de la actora, el cual, como se señaló en anteriores apartes, acredita a lo sumo un consentimiento, pero no informado.

En consecuencia, no es cierto que por vía judicial se le haya impuesto a dicha administradora una obligación no prevista en el ordenamiento jurídico, dado que dicho mandato está establecido en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, si bien el actor firmó el formulario de afiliación bajo un texto pre-impreso denominado *«voluntad de afiliación»*, dicha circunstancia en sí misma no es suficiente para concluir su voluntad libre de vicios, dado que, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido se analizó en anteriores apartes, este tipo de aseveraciones no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues, a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Ahora, no puede sostenerse que, por el hecho de haberse trasladado horizontalmente a otra administradora de pensiones del régimen privado,

el demandante tenía un conocimiento integral de las características del RAIS y convalidó su voluntad de permanecer en este, toda vez que lo que se debe verificar en estos eventos, es si al momento de surtirse el cambio inicial de régimen pensional de prima media al RAIS, al asegurado le fue dada la información suficiente para tomar la decisión de traslado, pues, si ello no ocurrió, los actos posteriores no conducen a convalidar tal irregularidad. Así se ha dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL1055-2022.

Se sigue de lo anterior, que el juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo. En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo* en este aspecto.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia en su integridad

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Salvo voto exclusivamente frente a las costas a COLPENSIONES de primera instancia.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL
RAD. 76001-31-05-0-01

Con el debido respeto que siempre profeso hacia las decisiones de la Sala, me permito salvar parcialmente el voto, exclusivamente en lo tocante a la condena en costas a COLPENSIONES, que en mi criterio no debe hacerse en ninguna de las instancias, por las razones que a continuación expondré.

Si bien es cierto que, el numeral 1° del artículo 365 del CGP, consagra la condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión propuestos; no lo es menos que, es por circunstancias todas ajenas a su actuación que COLPENSIONES resulta “condenada a”, o mejor se le da la orden judicial de recibir a el (la) demandante para ser pensionado(a) en ese régimen con el traslado de todo lo que se encuentre en el fondo privado, saldos obrantes en su cuenta individual junto con sus rendimientos financieros, así como gastos de administración y comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, por el tiempo en que estuvo afiliado (a) a el (los) fondo (s) privado (s).

No se debe perder de vista que, COLPENSIONES no hizo parte del acto de traslado, no era la obligada a dar la información veraz, clara y concreta acerca del traslado de régimen a la parte hoy demandante, no podía retenerlo (a) en su fondo, ni tuvo injerencia para lograr su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-; adicionalmente, su negativa a acceder al traslado, se fundamenta en una prohibición legal, razón por la que no se considera justa la imposición en costas; amén que al tratarse de una entidad pública es su deber intentar defender los intereses de la misma, por lo que no le es dable allanarse a la demanda.

Ergo, trasladar a COLPENSIONES, vía condena en costas las consecuencias del incumplimiento al deber de información que incumbía a las Administradoras de Fondos Privados, es malinterpretar la teleología del artículo 365 numeral primero del CGP.

Se lee en un magistral aparte de una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. de agosto 5 de 1.980:

*"Para entender la ley no basta repasar su tenor literal. Han de conocerse también la realidad social concreta donde impere y la idiosincrasia y condiciones de los seres humanos cuya conducta rige. **La ley no es un acopio de textos rígidos, fríos e inertes que aplica un juez hierático sumido en la abstracción. Es, al contrario, una fuente dinámica, siempre antigua y siempre nueva, de progreso social y de cultura, de equidad y armonía que, a través de su recto y equilibrado entendimiento, promueve la solidaridad entre los hombres, mediante el recíproco respeto de su dignidad y de sus derechos**". (Resaltado ex texto original).*

Parágrafo que hago propio para responder a quienes consideren que, merced al numeral primero del artículo 365 del CGP, debe condenarse en costas a COLPENSIONES, amén que lo que al fondo público se le da, por el devenir jurisprudencial, más que una condena es una orden que nace de la necesidad de salvaguardar los derechos pensionales de toda una generación, que a ciegas y engañada, confió su futuro pensional a la "creación" legislativa de los fondos privados, que como muchas otras, nacieron, sin un estudio económico y financiero sólido ni responsable.

Es decir, aunque la ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida, siendo la sentencia del juez, respecto de las costas, constitutiva, esta regla procesal no ha de entenderse como absoluta. De manera excepcional y cuando, del examen de las circunstancias del caso, el juez advierta que la condena en costas se torna manifiestamente injusta, podrá apartarse, fundamentando su decisión. En otras palabras, es posible eximir de esa condena en costas, cuando exista mérito para ello, por mediar razón fundada para litigar, pero ello no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo, lo que sobradamente sucede en los casos como el que concita la atención de esta Sala, como se ha explicado en procedencia.

Por otra parte, las injustas y múltiples condenas en costas, impuestas a COLPENSIONES en los casos de ineficacia del traslado de régimen, atentan

a no dudarlo contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la planeación de la reserva pensional, que por mandato constitucional es deber de los jueces y autoridades salvaguardar.

De esta forma expongo los argumentos que defienden mi posición.

Fecha *Ut supra*.



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada